



**EXPEDIENTE N°** : 2377-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : SOUTH AMERICA MINING INVESTMENTS S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : BREAPAMPA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CHUMPI, PROVINCIA DEN  
PARINACOCHAS DEPARTAMENTO DE  
AYACUCHO  
**SECTOR** : MINERIA  
**MATERIAS** : COMPROMISOS AMBIENTALES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN  
MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 27 de diciembre del 2017.

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1183-2017-OEFA/DFSAI/SDI, el escrito de descargo presentado por South America Mining Investments S.A.C. y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. El 14 de mayo del 2017, se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a la unidad fiscalizable "Breapampa" de South America Mining Investments S.A.C.<sup>2</sup> (en adelante, **SAMI**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión, de fecha 14 de mayo del 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión**)<sup>3</sup>.
2. Mediante Informe de Supervisión N° 631-2017-OEFA/DS-MIN<sup>4</sup> del 7 de julio del 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que SAMI habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1510-2017-OEFA/DFSAI-SDI del 27 de setiembre del 2017<sup>5</sup>, notificada al administrado el 2 de octubre del 2017<sup>6</sup> (en

<sup>1</sup> Registro Único del Contribuyente N° 20601227747.

<sup>2</sup> Mediante Escritura Pública del 27 de enero del 2017, Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. transfirió a favor de South America Mining Investments S.A.C. el 100% de las acciones y derechos de la unidad minera Breapampa. La Escritura Pública obra en los folios 9 al 14 del Expediente N° 2377-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el Expediente).

<sup>3</sup> Páginas 9 a la 16 del documento denominado Informe de Supervisión N° 631-2017-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 2 al 7 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios del 18 al 24 del Expediente.

Folio 25 del Expediente.





adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 30 de octubre del 2017 el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **primer escrito de descargos**)<sup>7</sup> al presente PAS.
5. El 17 de noviembre del 2017, la SDI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1183-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>8</sup> (en adelante, **Informe Final**).
6. El 11 de diciembre del 2017, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en lo sucesivo, **segundo escrito de descargos**)<sup>9</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>10</sup>.
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de

<sup>7</sup> Escrito con registro N° 79506. Folios del 26 al 30 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios 31 al 36 del Expediente.

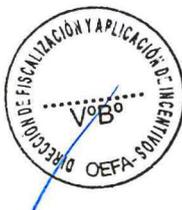
<sup>9</sup> Folios 38 al 45 del Expediente.

<sup>10</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

### **Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.





la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>11</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Único hecho imputado

##### a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

10. En el sub numeral 3.8.1.4 "Sistema de subdrenaje en toda el área del depósito" del numeral 3.8 "Manejo de Residuos y Efluentes del Proyecto" del Capítulo 3 "Descripción del Proyecto" del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Breapampa", aprobado por Resolución Directoral N° 035-2011-MEM-AAM del 1 de febrero del 2011 (en adelante, **EIA Breapampa**), se estableció como compromiso que el administrado captaría los flujos de agua subterránea provenientes del

<sup>11</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*





- sistema de subdrenaje del depósito de desmonte para posteriormente derivarlos a una poza de monitoreo y luego a una planta de tratamiento de agua ácida<sup>12</sup>.
11. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del único hecho detectado
12. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>13</sup>, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2017, que el agua proveniente del sistema de subdrenaje del depósito de desmonte DRE-1D descargaba hacia la poza de monitoreo; así también, se observó que el agua almacenada en dicha poza era descargada hacia la quebrada Japaque y no hacia la planta de tratamiento de agua ácida, incumpliendo de esta forma lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 33 a la 38 del Informe de Supervisión<sup>14</sup>.
13. En el Informe de Supervisión<sup>15</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no habría derivado a la planta de tratamiento de agua ácida, el agua proveniente del sistema de subdrenaje del depósito de desmonte DRE-1D, el cual era conducido hacia la poza de monitoreo y descargado a la quebrada Japaque, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

*CA*

<sup>12</sup> Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Breapampa", aprobado por Resolución Directoral N° 035-2011-MEM-AAM del 1 de febrero del 2011, sustentado en el Informe N° 125-2011-MEM-AAM/JCV/WAL/CMC/PRR/AD/VRC (en adelante, EIA Breapampa)

**"3. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO**

(...)

**3.8 Manejo de Residuos y Efluentes del Proyecto**

(...)

**3.8.1 Depósito de Desmonte**

(...)

**3.8.1.4 Sistema de subdrenaje en toda el área del depósito**

El sistema de subdrenaje tiene por finalidad captar los flujos de agua subterránea que se originen dentro de los límites del depósito de desmonte, para posteriormente derivar los flujos hacia una poza de monitoreo y luego a la planta de tratamiento de aguas ácidas.

*El sistema está conformado en una red de tuberías perforadas de pared doble de primera clase de 200 y 100 mm de diámetro. Tanto los drenes principales como los drenes secundarios están confinados en una zanja trapezoidal de 600 mm de profundidad (mínimo) y ancho variable en función al diámetro de la tubería, que serán rellenas con grava para drenaje y encapsuladas en geotextil no tejido. Los subdrenes principales serán tuberías perforadas de pared doble de 300 mm de diámetro, y serán instalados en las zonas más bajas que existan dentro de los límites del depósito de desmonte (ver Figura 3.9).*

<sup>13</sup> Páginas 12 y 13 del documento denominado Informe de Supervisión N° 631-2017-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.

<sup>14</sup> Páginas 17 a la 19 del ALBUM FOTOGRÁFICO contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.

<sup>15</sup> Páginas 12 y 13 del documento denominado Informe de Supervisión N° 631-2017-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.



c) Análisis de descargos

14. SAMI, en su primer escrito de descargos presentó las siguientes alegaciones:

- (i) Mejoró la infraestructura de bombeo, colocando una barcaza flotante, la cual le da una estructura fija y estable a la bomba instalada.
- (ii) Las tuberías de HDPE de 2" están direccionadas desde la poza de acumulación de subdrenes hacia la planta de tratamiento de agua ácida.
- (iii) El agua llega hacia la poza de sedimentación 2 para su debido tratamiento.
- (iv) Desde mayo del 2017 no se ha realizado ningún vertimiento del agua de la poza de subdrenes.

15. Sobre el particular, la SDI en la sección c) del numeral III.1 del Informe Final analizó lo alegado en el presente extremo del PAS, los cuales forman parte de la presente resolución, concluyendo que corresponde determinar responsabilidad debido a lo siguiente:

- (i) La bomba a la cual hace referencia SAMI fue colocada posterior a la verificación del hecho detectado en la Supervisión Regular 2017, conforme lo indicó el propio administrado en el escrito de observaciones adjunto al Acta de Supervisión<sup>16</sup>, es decir, que dicha bomba no se encontraba al momento de detectarse el hecho imputado, lo cual se corrobora con las fotografías tomadas durante la supervisión, en las cuales no se observa dicho equipo.
- (ii) Esta medida no subsanó el hecho imputado puesto que, conforme se señaló en la Resolución Subdirectoral, no se acreditó la derivación del agua proveniente del sistema de subdrenaje del depósito de desmonte hacia la planta de tratamiento de agua ácida, debido a que la bomba se encontraba colocada de manera temporal e inadecuada.
- (iii) Sobre la segunda y tercera medidas implementadas, se debe indicar que, al no haberse acreditado que la bomba se encontraba colocada de manera permanente, tampoco era posible corroborar la derivación del agua de la poza de monitoreo hacia la planta de tratamiento de agua ácida en la misma frecuencia.
- (iv) En referencia a la cuarta medida señalada por el administrado, se debe indicar que la misma ha sido alegada por primera vez en esta etapa del procedimiento.

<sup>16</sup> Páginas 40 a la 43 del documento denominado Informe de Supervisión N° 631-2017-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.





16. Por lo anterior, la Dirección ratifica los argumentos señalados en el considerando precedente y los indicados en la sección c) del III.1 del Informe Final, los mismos que forman parte de la motivación de la presente Resolución. En ese sentido, desvirtúa los argumentos presentados por el administrado en su primer escrito de descargos.
17. SAMI en su segundo escrito de descargos, reiteró los argumentos presentados en su primer escrito de descargos y adicionalmente alegó eximente de responsabilidad por subsanación antes del inicio del presente PAS, al subsanar voluntariamente el mismo día de la Supervisión Regular 2017, la presente imputación.
18. Al respecto y de acuerdo a lo analizado tanto en la Resolución Subdirectoral como en la sección c) del numeral III.1 del Informe Final, la medida adoptada por SAMI no acreditó la subsanación del hecho imputado, toda vez que no acreditó fehacientemente la derivación del agua proveniente del sistema de subdrenaje del depósito de desmonte hacia la planta de tratamiento de agua ácida; en consecuencia no corresponde aplicar el eximente de responsabilidad alegado.
19. Sin perjuicio de lo anterior, las fotografías presentadas en su segundo escrito de descargos, respecto a las acciones realizadas para corregir la presunta conducta infractora, serán analizadas en la sección de procedencia o no del dictado de medida correctiva.
20. Bajo lo expuesto y de los medios probatorios contenidos en el expediente, esta Dirección considera que ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa del administrado por no derivar el agua subterránea proveniente del sistema de subdrenaje del depósito de desmonte (DRE-1D) a la planta de tratamiento de agua ácida, incumpliendo así, lo establecido en su instrumento de gestión ambiental
21. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

22. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>17</sup>.

<sup>17</sup>

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"





23. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>18</sup>.
24. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>19</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>20</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
25. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

<sup>18</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>19</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>20</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

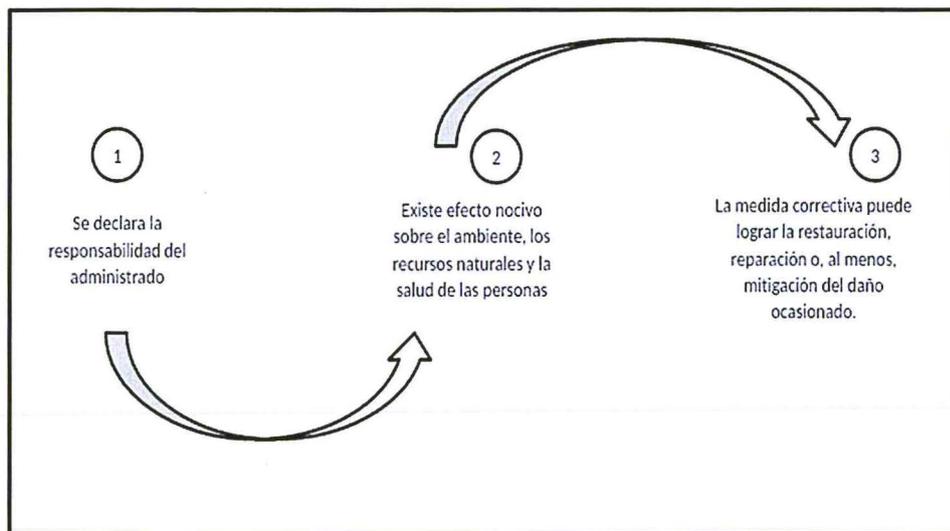
(El énfasis es agregado)





- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

26. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>21</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

<sup>21</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





27. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>22</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
28. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
29. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>23</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de

<sup>22</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

<sup>23</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)





protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Único hecho imputado

- 30. En el presente caso, la conducta infractora está referida a la no derivación del agua subterránea proveniente del sistema de subdrenaje del depósito de desmonte (DRE-1D) a la planta de tratamiento de agua ácida, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- 31. Al respecto, es preciso mencionar que, la descarga o vertimiento de efluente no tratado (es decir, efluente minero con pH alcalino, con posible presencia de metales pesados, carbonatos, entre otros), podría generar impactos adversos a la calidad del suelo (alcalinización, erosión).
- 32. Asimismo, a la calidad del agua superficial de la quebrada Japaque (modificación de pH, alcalinización, aporte de sólidos suspendidos totales, sólidos disueltos, turbidez), calidad de la flora (alteración por pH alcalino, cobertura por sólidos suspendidos, metales) y fauna (afectación por degradación de áreas de pastoreo) aguas abajo de la descarga, teniendo en cuenta que existen vegetaciones propias de la zona (pajonales, bofedales) aguas debajo de la descarga.
- 33. Sobre el particular, realizado el análisis de los descargos presentados por SAMI al Informe Final, se advierte que se trata de los mismos alegatos presentados a la Resolución Subdirectoral, los cuales fueron materia de análisis en dicha etapa del presente PAS.
- 34. No obstante, SAMI adicionó información correspondiente a dos fotografías (N° 04 y 05<sup>24</sup>), las cuales están referidas al recorrido de la tubería de 2" que proviene de la poza de monitoreo hacia la planta de tratamiento de aguas ácidas, y que forman parte de la secuencia de las fotografías N° 02 y 03<sup>25</sup> del mismo escrito de descargos al Informe Final.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>24</sup> Folio 43 del Expediente.

<sup>25</sup> Folio 42 del Expediente.





35. De la revisión de las fotografías presentadas en su primer y segundo escrito de descargos se evidencia que no se realizaría vertimientos provenientes de la poza de monitoreo hacia el cuerpo receptor; en consecuencia, se ha producido el cese del efecto nocivo que se desprende de la presente conducta infractora; no existiendo la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
36. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **South America Mining Investments S.A.C.**, por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 1510-2017-OEFA/DFSAI-SDI.

**Artículo 2°.-** Declarar que no resulta pertinente ordenar medidas correctivas a **South America Mining Investments S.A.C.**, por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1510-2017-OEFA/DFSAI-SDI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 4°.-** Informar a **South America Mining Investments S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.





**Artículo 5°.-** Informar a **South America Mining Investments S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>26</sup>.

Regístrese y comuníquese

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director (e) de Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

CA

LAVB/jeoa

<sup>26</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD  
Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos  
24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.